

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

EXPEDIENTE N°: 197-2023-UGFFSPM-ACIF.
PROCEDENCIA: Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Provincia de Maynas.
MATERIA: Forestal.
INVESTIGADO: Tito Holanda Ramírez con DNI N° 05394358
Carlos Holanda Ramírez con DNI N° 05398154
Manuel Holanda Ramírez con DNI N° 05376573
REFERENCIA: Informe Legal N° 045 - 2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS/CMVV.

VISTO;

El Informe Legal N° 045 - 2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS/CMVV, de fecha 09 de marzo del 2026, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), seguido a los administrados Tito Holanda Ramírez con DNI N° 05394358, Carlos Holanda Ramírez con DNI N° 05398154 y Manuel Holanda Ramírez con DNI N° 05376573;

CONSIDERANDO;

Que, el artículo 191° de la **Constitución Política del Perú**, modificada por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la **Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado**, tiene por finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía; priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, siendo su objeto, alcanzar un Estado al servicio del ciudadano, con canales efectivos de participación ciudadana, descentralizado y desconcentrado, transparente en su gestión, con servidores públicos calificados, adecuadamente remunerados y físicamente equilibrado;

Que, el artículo 9° de la **Ley N° 27483 – Ley de Bases de la Descentralización**, establece las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en el inc.) 9.2, establece que la autonomía administrativa es la facultad de organizar, internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, la **Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley N° 27867**, en su artículo 10° numeral 1, literal n, establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales de normar sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, promover el uso sostenible de los recursos forestales y de la biodiversidad; asimismo, en el mencionado artículo, numeral 2, literales d) y e) establecen como competencias compartidas la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental, así como la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales;

Que, el artículo 19° de la **Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, trata sobre la competencia regional y local en materia forestal y de fauna silvestre, indicando que “El Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444**, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, recoge un nuevo escenario de disposiciones comunes a aplicarse dentro de los procedimientos sancionadores, incorporando de manera expresa parámetros que unifican el criterio integrado de las implicancias de la actividad de fiscalización y sanción administrativa, a observar en los tres niveles del Gobierno, tal como lo disponen los artículos 247 y 259 de la citada norma;

Que, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE** que aprobó los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la cual establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo resultan de aplicación y observancia por las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre que ejerzan potestad sancionadora; asimismo el numeral 6.9.1 del artículo 6.9 de la citada norma señala que, el **plazo máximo** para resolver el procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, dicho **plazo puede ser ampliado de manera excepcional**, como máximo por tres (3) meses, debiendo la **autoridad decisora**, en este caso, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre del GOREL, **emitir una resolución** debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, notificando la misma previo al vencimiento del plazo ordinario;

Que mediante **Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR**, de fecha 10 de abril del 2025, aprueba la **Nueva Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Loreto**;

Que mediante **Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR**, se constituye la **GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION AMBIENTAL**, del Gobierno Regional de Loreto, pasando a cumplir con las funciones y obligaciones de la que en su momento fue la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**, encargado de ejercer las funciones en materia agraria establecidas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley 27367 y cuya efectividad se ejecuta en virtud a la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG;

Que, con la **Denuncia Penal**, de fecha 29 de noviembre del 2022, la Sra. Diana Carolina Malaverry Mori con DNI N° 73276715, expuso los siguientes fundamentos de hecho:

- Su persona es moradora del CASERIO LLANCHAMA DEL DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA – LORETO, quien posee un terreno rural, otorgado por las autoridades competentes y la población del caserío en mención, designado para área Agrícola y de conservación y manejo de bosque PRIMARIOS desde el año 2021, conforme se acredita documentación que se anexa en la presente denuncia; el mismo que contaba linderos, hitos, letreros de identificación y trocha demarcada de todo el área correspondiente de 6 hectáreas (200 metros de frente y 300 metros de fondo). Ubicado en LA CARRETERA LLANCHAMA – VARILLAL KM 4.7 A 10 MINUTOS DEL CASERIO LLANCHAMA RIO NANAY, Cabe recalcar durante la época de adquisición del bien se ha venido manejando y conservando el área DE BOSQUE NATURAL de forma pacífica, hasta el día 21 de Noviembre del 2022 que fuimos como de costumbre a ver nuestras chacras y descubrimos que mi terreno estaba siendo depredado, talado, tumbado arboles maderables así como mucha especie de flora que estaba siendo conservada, lo cual vimos y pusimos a conocimiento a las autoridades competentes del caserío para la correspondiente identificación de las personas que ilegalmente habían ingresado, deforestado, depredado y causar daños y perjuicios a la propiedad adquirida. A lo que algunos pobladores y las autoridades nos manifestaron que habían visto a personas

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

extrañas (los denunciados) y que se dedicaban a la VENTA, TALA Y TRAFICO DE MADERA (MADEREROS), EXTRAER GRANDES CANTIDADES DE MADERA REDONDA Y MADERA ASERRADA, CON DESTINO DESCONOCIDO.

- Con fecha 27 de noviembre del 2022, ya con la advertencia de que se continuaba con la información y continuación de la deforestación, depredación de bosques y extracción de madera de mi terreno, me constituí a realizar la verificación del lindero de mi terreno para evidenciar los actos ilegales que continuaban cometiéndose; tal es así que al llegar a la ubicación de mi terreno después de 6 días encontré a personas realizando actividad de deforestación, tumba y roce de arboles reforestadas, tala y transportando madera que habían aserrado SIN AUTORIZACION NI PERMISOS CORRESPONDIENTES EXIGIDOS POR LEY Y POR MI PERSONA. Encontrando a los señores que están siendo DENUNCIADOS con un vehículo motofurgon de color rojo en el que venían ejecutando el transporte de la madera ilegal que sacaron de mi terreno, hacia un depósito de madera familiar ubicado en el KM 3 DE LA CARRETERA IQUITOS NAUTA – FRENTE AL GRIFO LA HACIENDA, en la que se presume se expende madera y productos maderables obtenidos de manera ilegal. Como es de evidenciar en los presentes probatorios que se anexa, al comprobarse hizo ver la usurpación en uso y abuso por los daños y perjuicios ocasionados en el terreno de mi posesión, LOS DENUNCIADOS desconocían totalmente la autoridad de la tala, deforestación y extracción de los arboles maderables así como del área de bosque natural mencionado, hechos que fueron totalmente refutados por mi persona y solicitando su inmediata desalojo y retiro de mi terreno.

Que, los denunciados con actitudes matonescas y amenazas advirtieron que iban a continuar depredando, talando y extrayendo madera de mi terreno, debido a que ellos mencionan haber obtenido el terreno (TENIENTE) una cierta cantidad de dinero, y que tenían en su poder documentos del presunto dueño, dichas documentaciones jamás me mostraron. En ese sentido en mi calidad de poseionaria del Caserío Llanchara y al realizar consulta a la autoridad correspondiente manifestaron no saber el nombre de los señores y solo tienen conocimiento que son personas que se dedican a la extracción de madera y solo tienen conocimiento que son personas que se dedican a la extracción de madera presumiblemente de forma ILEGAL.

- Por lo expuesto, pide a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que sirva a tramitar conforme a Ley y conforme a su naturaleza que amerita la presente denuncia. Adjuntando además documentación como copia de DNI, constancia de morador, solicitud de inspección ocular con fines de constancia de posesión y constancia de morador.

Que, a través de la **Disposición de Apertura de Investigación**, de fecha 06 de diciembre del 2022, que a través de la disposición N° 01-2022, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 2506015200-2022-249-0 y visto La denuncia de parte interpuesto por parte de DIANA CAROLINA MALAVERRY PINCHI, contra de TITO HOLANDA RAMIREZ; CARLOS HOLANDA RAMIREZ y MANUEL HOLANDA RAMIREZ, por la presunta comisión del Delito Contra Los Bosques o Formaciones Boscosas, ilícitos penales previstos y sancionados en el Primer Párrafo del Artículo 310-A del Código Penal, en agravio del EL ESTADO, debidamente representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, se dispone: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL, en contra de DIANA CAROLINA MALAVERRY PINCHI, contra de TITO

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

HOLANDA RAMIREZ; CARLOS HOLANDA RAMIREZ y MANUEL HOLANDA RAMIREZ, por la presunta comisión del Delito Contra Los Bosques o Formaciones Boscosas, ilícitos penales previstos y sancionados en el Primer Párrafo del Artículo 310-A del Código Penal, en agravio del EL ESTADO, debidamente representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente; investigación que se llevará a cabo en un plazo de SESENTA (60) DIAS, en las Oficinas de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, Sede – Iquitos. Asimismo, se dispone a efectuarse las diligencias de toma de testimonios, verificación in situ y comunicación a las partes.

Que, mediante la **Disposición N° 04-2023-FEMA**, de fecha 18 de agosto del 2023, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 2506015300-2022-249, con respecto a la investigación seguida en contra de TITO HOLANDA RAMIREZ; CARLOS HOLANDA RAMIREZ y MANUEL HOLANDA RAMIREZ por la presunta comisión del Delito Contra Los Bosques o Formaciones Boscosas, ilícitos penales previstos y sancionados en el Primer Párrafo del Artículo 310-A del Código Penal, en agravio del EL ESTADO, debidamente representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, se dispone:

- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de TITO HOLANDA RAMIREZ, CARLOS HOLANDA RAMIREZ y MANUEL HOLANDA RAMIREZ, éstas se subsumirán en el presunto DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 310° del Código Penal; en agravio del ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente.
- OFICIESE a la Unidad de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de la Provincia de Maynas – UGFFYS Maynas, con copia certificada de los principales actuados; a fin para que de acuerdo a sus funciones / o atribuciones, tenga a bien iniciar un Procedimiento administrativo Sancionador (PAS), en contra de Tito Holanda Ramírez, Carlos Holanda Ramírez y Manuel Holanda Ramírez.
- Archívese la presente investigación una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición.

Que, a través del **Oficio N° 336-2023-MP-FN-2°DFEMA-IQUITOS-GDI (249-2023)**, de fecha 18 de agosto del 2023, se solicita al Jefe de la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Maynas, iniciar de acuerdo a sus funciones y atribuciones, un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en contra de Tito Holanda Ramírez, Carlos Holanda Ramírez y Manuel Holanda Ramírez, para lo cual se adjuntó copia de los principales actuados en la carpeta fiscal N° 29-2023.

Que, el **Informe Legal N° 041-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-PM-AAL/E.L.**, de fecha 29 de agosto del 2023, concluye lo siguiente:

- Con fecha 21-11-2022, se habría consumado las graves infracciones de RETIRAR LA COBERTURA VEGETAL SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, Y TALAR LOS RECURSOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN, por parte de las personas de TITO HOLANDA RAMIREZ, CARLOS

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

HOLANDA RAMIREZ Y MANUEL HOLANDA RAMIREZ, en la propiedad de la denunciante DIANA CAROLINA MALAVERRY PINCHI, hecho que fue verificado mediante diligencia de fecha 23-05-2023, realizado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto y personal de la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Provincia de Maynas de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, por lo que soy de la opinión iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra TITO HOLANDA RAMIREZ, CARLOS HOLANDA RAMIREZ Y MANUEL HOLANDA RAMIREZ, por las infracciones previstas en los numerales 19 y 21 del Anexo N° 01 - Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por RETIRAR LA COBERTURA VEGETAL SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, Y TALAR LOS RECURSOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN.



Asimismo, recomienda:

- El Jefe de la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre deberá emitir la Resolución Jefatural correspondiente.

Que, la **Resolución Jefatural N° 197-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM**, de fecha 05 de setiembre del 2023, resuelve lo siguiente:

- ARTÍCULO N° 01.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores TITO HOLANDA RAMIREZ, CARLOS HOLANDA RAMIREZ y MANUEL HOLANDA RAMIREZ, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 19 y 21 del Anexo N° 01 – Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por RETIRAR LA COBERTURA VEGETAL SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, Y TALAR LOS RECURSOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN, en el predio de la señora DIANA CAROLINA MALAVERRY PINCHI, ubicado en el km. 4.7 de la carretera Llanchara – Varillal, hecho que se habría consumado el 21-11-2022.
- ARTÍCULO N° 02.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural, adjuntando el Informe Legal N°041-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-PM-AAL/E.L., y las disposiciones fiscales respectivas, a los administrados TITO HOLANDA RAMIREZ, en su domicilio real ubicado en la Urbanización Virgen del Carmen C12A 3, Distrito de Juliaca, Provincia de San Ramón, Departamento de Puno, a CARLOS HOLANDA RAMIREZ, en su domicilio real ubicado en el Caserío de Diamante Azul, Distrito de Alto Nanay, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, y a MANUEL HOLANDA RAMIREZ, en su domicilio real ubicado en Av. Las Palmeras AH Nuevo Lurín AMP. II.3A 23D2, Distrito de Lurín, Provincia de Lima, Departamento de Lima, a quienes se les otorga el plazo de 10 días hábiles para que formulen sus descargos que consideren pertinentes.
- ARTÍCULO N° 03.- REMITIR copia de la presente Resolución Jefatural al Jefe de la Unidad Regional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines consiguientes.



Que, mediante el **Oficio N° 132-2025-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM**, de fecha 05 de marzo del 2025, se solicita al gerente Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre,

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

con atención a la Sub Gerencia de Supervisión, Fiscalización y Control Forestal y de Fauna Silvestre, proceda con la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Forestal iniciada con Resolución Jefatural N° 197-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM, de fecha 05 de setiembre del 2023, por la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Maynas, seguido contra las personas de: TITO HOLANDA RAMIREZ, CARLOS HOLANDA RAMIREZ, y MANUEL HOLANDA RAMIREZ, por haber superado los nueve (09) meses de sus inicios, precisando además que la caducidad no deja sin efecto los actuados de la fiscalización y no interrumpe el computo del plazo de su prescripción.

Que, el **Informe Legal N° 045 -2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS/CMVV**, de fecha 09 de marzo del 2026, concluye lo siguiente:

- Del análisis de todo lo actuado soy de la **OPINIÓN**, que el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS seguido contra los señores **TITO HOLANDA RAMIREZ con DNI N° 05394358; CARLOS HOLANDA RAMIREZ con DNI 05398154 y MANUEL HOLANDA RAMIREZ con DNI 05376573**; se debe **DECLARAR LA CADUCIDAD**, por haberse vencido el plazo máximo de 09 meses, tal como lo dispone el numeral 6.9 de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE concordante con el numeral 1 del artículo 259 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

La autoridad instructora puede evaluar el **INICIO de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado**, a los señores **TITO HOLANDA RAMIREZ con DNI N° 05394358; CARLOS HOLANDA RAMIREZ con DNI N° 05398154 y MANUEL HOLANDA RAMIREZ con DNI N° 05376573**, antes de la fecha de prescripción del PAS, tal como lo dispone el numeral 6.9.3² de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, concordante con el literal 4³ del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

² Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador".

- 6.9.3 (...) La autoridad instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, y las medidas provisionales correspondientes, en el supuesto de que no haya operado la prescripción. La caducidad no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. (...)

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

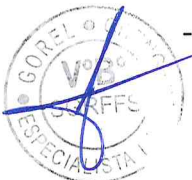
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

Asimismo, recomienda:

- La Sub Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, deberá emitir el acto administrativo mediante el cual se declare la **CADUCIDAD** del **PAS**, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe.
- Notificar el Acto Resolutivo a los señores **TITO HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° **05394358**; **CARLOS HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° **05398154** y **MANUEL HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° **05376573**.
- Notificar el Acto Resolutivo al jefe de la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Provincia de Maynas, Autoridad Instructora para que en el marco de sus funciones opte las medidas pertinentes según la normativa a fin de evaluar el **INICIO de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador** al administrado, a los señores **TITO HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° **05394358**; **CARLOS HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° **05398154** y **MANUEL HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° **05376573**.



Que, el **TUO de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.2 **Principio del debido procedimiento**, señala que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser **notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un **plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Que, el artículo 18 **Obligación de notificar**, y el artículo 24 **Plazo y contenido para efectuar la notificación** de la **Ley N° 27444**, señalan lo siguiente:

Artículo 18.- Obligación de notificar:

- 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
- 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

- 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 4⁴ del artículo 255° del TUO de la **Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 7.5.1 de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se tiene que: "(...) **La autoridad instructora formula el informe final de instrucción** en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)"

Que, el numeral 5.1, literal b), c) y el numeral 6.6 de los "**Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establecen lo siguiente:

5.1 Definiciones

- c. **Autoridad instructora:** Autoridad facultada para realizar acciones previas a la investigación y actuaciones de investigación, tales como, imputar cargos, dictar medidas provisionales, desarrollar labores de instrucción, actuación de pruebas y formular el informe final de instrucción.

6.6 Notificación de los actos administrativos

6.6.1 Los actos administrativos emitidos deben ser notificados de conformidad con lo dispuesto en el TUO LPAG, y en los lineamientos o directivas que emita cada autoridad competente, en el marco de sus competencias.

6.6.2 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Que, mediante **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**, de fecha 12 de abril de 2021, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

"Procedimientos administrativos sancionadores en trámite: Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados."

Que, considerando que durante el **trámite del PAS**, en la etapa de instrucción se han extralimitado en el tiempo establecido por Ley para realizar las notificaciones y emitir el Informe Final de Instrucción; se advierte que, en el presente caso ha transcurrido más de nueve (9) meses, desde la ocurrencia de los hechos, más de **2 años y 6 meses**, tal como lo evidencia el **Resolución Jefatural N° 197-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM**, de fecha 05 de setiembre del 2023; que, por el tiempo transcurrido y por la afectación al

⁴ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

principio del debido procedimiento se debe declarar la caducidad del PAS en el caso analizado.

Por los expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR; en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador".

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA CADUCIDAD, del Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido a los administrados, los señores **TITO HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° 05394358; **CARLOS HOLANDA RAMIREZ** con DNI 05398154 y **MANUEL HOLANDA RAMIREZ** con DNI 05376573; por haberse vencido el plazo máximo de 09 meses, tal como lo dispone el numeral 6.9 de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE concordante con el numeral 1 del artículo 259 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.



ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que la autoridad instructora puede evaluar el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores, **TITO HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° 05394358; **CARLOS HOLANDA RAMIREZ** con DNI 05398154 y **MANUEL HOLANDA RAMIREZ** con DNI 05376573; antes de la fecha de prescripción del PAS, tal como lo dispone el numeral 6.9.3⁶ de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, concordante con el literal 4⁷ del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los señores, **TITO HOLANDA RAMIREZ** con DNI N° 05394358; **CARLOS HOLANDA RAMIREZ** con DNI 05398154 y **MANUEL HOLANDA RAMIREZ** con DNI 05376573, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

2. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento...

⁶ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador".

- 6.9.3 (...) La autoridad instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, y las medidas provisionales correspondientes, en el supuesto de que no haya operado la prescripción. La caducidad no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. (...)

⁷ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 038-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS

BELEN, 10 de marzo del 2026.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución Sub Gerencial Regional a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental y a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Provincia de Maynas, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ING. DINA ELENA PAREDES CANCINO

Autoridad Decisora

Sub Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre.